

del artículo 20. 1) c), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en conformidad al artículo 24.

ARTICULO 30

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director general, se considerará que las referencias en la presente Acta a la Oficina Internacional de la Organización o al Director general se aplican, respectivamente, a la Oficina de la Unión o a su Director.

2) Los países de la Unión que no estén obligados por los artículos 13 a 17 podrán, si lo desean, ejercer, durante cinco años, contados desde la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización, los derechos previstos en los artículos 13 a 17 de la presente Acta, como si estuvieran obligados por esos artículos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director general una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de dicho plazo.

3) Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director general ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.

4) Una vez que todos los países de la Unión hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasaran a la Oficina Internacional de la Organización.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Acta.

Hecho en Estocolmo, el 14 de julio de 1967.

Por tanto, habiendo visto y examinado los treinta artículos que integran dicha Acta, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado, ante el Director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en Ginebra, el día 16 de enero de 1972.

La presente Acta entró en vigor para España el día 14 de abril de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de enero de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de enero de 1974 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se pongan en ejecución el XIII Plan de Inversiones para el ejercicio de 1974 y las normas generales para su aplicación.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado 18 de los corrientes el XIII Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación, que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan de Inversiones y las normas gene-

rales para su aplicación, que se publican como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos Sres Subsecretario, Directores generales del Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

A N E X O

XIII PLAN DE INVERSIONES DEL FONDO NACIONAL DE PROTECCIÓN AL TRABAJO (1974)

	Pesetas
<i>Capítulo I.—Protección general contra el desempleo</i>	
Grupo 1.º Desempleo por reestructuración de industrias y crisis de trabajo	
Concepto único. Ayuda a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de grupos o sectores de actividades por causas tecnológicas y económicas y expedientes de regulación del empleo	2.489.000.000
Grupo 2.º Empleo de grupos especiales	
Concepto 1.º Ayuda a los trabajadores mayores de cuarenta años	17.000.000
Concepto 2.º	
a) Ayudas a trabajadores minusválidos	1.000.000
b) Ayudas a Centros de empleo protegido para trabajadores de capacidad disminuida	115.000.000
<i>Capítulo II.—Emigración</i>	
Grupo 1.º Asistencia interior	
Concepto 1.º Para prestamos y anticipos, subvenciones, bolsos de viaje, gastos de documentación y transporte que faciliten el desplazamiento, asentamiento y repatriación de los trabajadores emigrantes que forman parte de operaciones asistidas o planificadas por el Instituto Español de Emigración, y para la concesión de otras ayudas con destino a la preparación ambiental, social, profesional y técnica de los mismos y demás atenciones que se deriven del proceso emigratorio	66.000.000
Concepto 2.º Subvención para el sostenimiento y funcionamiento de las Casas de América, en Vigo, y del Trabajador, en Irún; red asistencial interior y gastos de instalación y sostenimiento del Centro de formación laboral y profesional con fines de promoción social de Orense	60.000.000
Concepto 3.º Para el pago de la cuota patronal de la Seguridad Social de los emigrantes y sus familias y para el pago de la cuota del Seguro de los accidentes que se produzcan durante el viaje de salida o de regreso	35.000.000
Grupo 2.º Atenciones educativas en España y en el extranjero	
Concepto 1.º Subvenciones específicas para contribuir a los gastos de becas de estudio en sus distintos grados, Maestrós, Escuelas, oficinas culturales, transportes escolares y demás atenciones educativas en beneficio de los hijos de emigrantes españoles y familiares a su cargo.	160.000.000
Concepto 2.º Subvención específica para el sostenimiento y funcionamiento de establecimientos escolares especiales (el «Colegio de Londres», el «Castillo de la Valette» y cualquier otro que pueda establecerse)	15.000.000

	Pesetas		Pesetas
Grupo 3.º Asistencia exterior			
Concepto 1.º Subvenciones para los gastos que origine la protección directa de los españoles residentes en el extranjero (publicación de «Carta de España», Comisión Católica Española de Migración, Centros de Asistencia Social, Hogares, Guarderías infantiles, Asociaciones y Entidades españolas diversas; atenciones profesionales, religiosas, culturales y recreativas, hospitalarias y benéficas y defensa jurídica laboral) y para los gastos que ocasione la operación de cooperación social y técnica con Iberoamérica	300.000.000	y empresarial de los trabajadores y de sus hijos, así como becas, bolsas de viaje y otras subvenciones con la misma finalidad	25.000.000
Concepto 2.º Subvención para la adquisición, obras e instalaciones de inmuebles en el extranjero, dedicados a Centros de enseñanza, Guarderías infantiles y Casas de España	120.000.000	Concepto 3.º Acceso a la Universidad y Escuelas Técnicas Superiores, ayudas económicas a favor de los trabajadores mayores de veinticinco años para su acceso y continuidad a la Universidad y Escuelas Técnicas Superiores, a tenor de lo previsto en la Ley General de Educación y para sufragar cursos preparatorios convenientes a dicho acceso	20.000.000
Grupo 4.º Compensación de intereses		Grupo 2.º Acceso a la propiedad	
Concepto único. Para el pago de intereses al Instituto Español de Emigración por el capital que invierte en la adquisición de inmuebles en el exterior para el montaje de Centros propios de asistencia a emigrados	1.000.000	Concepto 1.º Asistencia técnica: Subvenciones para asistencia técnica a las Empresas Asociativas y Cooperativas, constituidas por trabajadores, y a los trabajadores autónomos asistidos por el Fondo	15.000.000
Capítulo III.—Migraciones interiores		Concepto 2.º Asistencia a trabajadores autónomos: Para facilitar los préstamos que los trabajadores por cuenta ajena obtengan para constituirse en autónomos	20.000.000
Grupo único. Subvenciones		Concepto 3.º Empresas Asociativas Laborales:	
Concepto 1.º Subvenciones directas: Desplazamientos de trabajadores migrantes; subvenciones a inmigrados para gastos de estancia o emergencia; reagrupación de familia, reinstalación por reagrupación familiar y para facilitar el asentamiento de la familia	70.000.000	a) Subvenciones, becas, bolsas de viaje y otras ayudas que permitan la formación comunitaria de los trabajadores y asimilados constituidos o que deseen constituirse en Empresas Asociativas Laborales	2.000.000
Concepto 2.º Subvenciones indirectas: A Residencias e Instituciones o Entidades de protección de trabajadores migrantes o de sus hijos acogidos en ellas, para contribuir a los gastos de alojamiento, manutención, preparación ambiental y otras actividades tutelares	15.000.000	b) Para préstamos a trabajadores que deseen constituirse en Empresas de Régimen Asociativo Laboral	175.000.000
Capítulo IV.—Promoción social de los trabajadores		Grupo 3.º Cooperativismo	
Grupo 1.º Formación laboral		Concepto 1.º Difusión del cooperativismo:	
Concepto 1.º Promoción profesional:		a) Para la dotación de becas, bolsas de viaje y otras ayudas que permitan la formación cooperativa y técnica de los trabajadores, a través de la Obra Sindical «Cooperación» ...	11.000.000
a) Para becas, bolsas de viaje y otras subvenciones para la promoción profesional de los trabajadores y para la formación del personal de enseñanza adscrito a ese fin	818.000.000	b) Para la dotación de becas, bolsas de viaje y otras ayudas que permitan la formación cooperativa y técnica de los trabajadores españoles y asimilados y de sus hijos, a través de Instituciones del Ministerio de Trabajo	2.000.000
b) Subvención para la organización de los cursos preferentes de formación profesional para los trabajadores mayores de cuarenta años y gastos didácticos y de estímulo de los que asisten a dichos cursos, a tenor de lo establecido en el Decreto 1293/1970	4.000.000	Concepto 2.º Préstamos a cooperadores: Para el otorgamiento de préstamos a los trabajadores para facilitar su adscripción a las cooperativas de producción industrial, pesquera, agrícola o artesana, creadas o por crear, integradas exclusivamente por aquéllos, así como a los socios trabajadores de las cooperativas de explotación y trabajo comunitario de la tierra, formadas únicamente por titulares de propiedades, cuyo líquido imponible por Contribución Territorial, Rústica o Pecuaria no sea superior al límite establecido para la afiliación obligatoria al Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria ...	400.000.000
c) Subvenciones a las Universidades Laborales y sus Centros docentes para contribuir a los gastos de formación de los trabajadores o de sus hijos en general	178.000.000	Capítulo V.—Higiene y Seguridad del Trabajo	
d) Subvenciones y becas de estudio en las Universidades Laborales y sus Centros docentes para los hijos de los trabajadores protegidos por los Regímenes Especiales de la Seguridad Social	187.000.000	Grupo único	
e) Subvenciones y becas de estudio en las Universidades Laborales y sus Centros docentes para hijos de trabajadores españoles en el extranjero, asistidos por el Instituto Español de Emigración	12.000.000	Concepto único. Para bolsas de viaje, becas y otras ayudas para formación en Higiene y Seguridad del Trabajo	61.000.000
f) Subvenciones y becas de estudio en las Universidades Laborales y sus Centros docentes para contribuir a los gastos de formación de los trabajadores o de sus hijos residentes en sus respectivas zonas de influencia	250.000.000	Capítulo VI.—Inversiones sin previsión específica	
g) Subvenciones o préstamos para el montaje de Centros Formativos Experimentales de Promoción Social	55.000.000	Concepto único. Para las ayudas que acuerde el Ministro-Presidente, dentro del concepto «Protección al Trabajo»	83.000.000
Concepto 2.º Formación Empresarial y Social: Subvenciones a las Instituciones docentes, dependientes del Ministerio de Trabajo, para contribuir a los gastos de formación social, laboral		Capítulo VII.—Gran invalidez de ciegos y subsidio de maternidad	
		Grupo único	
		Concepto 1.º Aportación del Fondo para completar las rentas por incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)	3.500.000

	Pesetas
Concepto 2.º Aportación del Fondo para completar el Subsidio por Maternidad a las trabajadoras madres de familia numerosa (Decreto 2310/1970, de 20 de agosto)	500.000
<i>Capítulo VIII.—Guarderías Infantiles Laborales</i>	
<i>Grupo único</i>	
Concepto 1.º Subvenciones para la adquisición, obras e instalaciones de inmuebles destinados a Guarderías Infantiles Laborales	15.000.000
Concepto 2.º Subvenciones para el mantenimiento de Guarderías Infantiles que acojan exclusivamente a hijos de trabajadores	5.000.000
Total XIII Plan de Inversiones	5.750.000.000
<i>Resumen</i>	
Capítulo I	2.622.000.000
Capítulo II	700.000.000
Capítulo III	85.000.000
Capítulo IV	2.175.000.000
Capítulo V	61.000.000
Capítulo VI	83.000.000
Capítulo VII	4.000.000
Capítulo VIII	20.000.000
Total	5.750.000.000

NORMAS GENERALES DE APLICACION DEL XIII PLAN DE INVERSIONES (AÑO 1974)

CAPITULO I

Protección general contra el desempleo

SECCIÓN 1.ª DESEMPLEO POR REESTRUCTURACIÓN DE INDUSTRIAS Y CRISIS DE TRABAJO

Artículo 1. Para facilitar los procesos de reestructuración de grupos o sectores de actividades por causas tecnológicas y económicas, así como los de Empresas afectadas por reconversiones y expedientes de regulación del empleo, el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con cargo al capítulo I del Plan de Inversiones, podrá conceder, con carácter graciable y actuando la Dirección General de Empleo como órgano gestor, a los trabajadores en situación de paro a quienes se hubiere reconocido el derecho al percibo de las prestaciones por Desempleo de la Seguridad Social, y cuando concurren circunstancias especiales que dificulten su recolocación, las ayudas siguientes:

a) Con carácter excepcional y teniendo en cuenta las especiales circunstancias del solicitante, que en cada caso han de ser apreciadas, prórrogas de la prestación por Desempleo de la Seguridad Social, en la cuantía y duración que en cada caso se determine en la Resolución correspondiente.

Cuando se acuerde por la Dirección General de Empleo o por las Delegaciones Provinciales de Trabajo en virtud de autorización previa de dicho Centro Directivo, la procedencia de la concesión de las prórrogas extraordinarias y otras ayudas complementarias, su importe se anticipará a los trabajadores afectados por el Instituto Nacional de Previsión, Instituto Social de la Marina y otras Entidades gestoras de la Seguridad Social, quienes solicitarán del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo los correspondientes reintegros.

b) Subvenciones equivalentes a la pensión de jubilación que hubiera correspondido a los trabajadores, de tener cumplida la edad para obtener aquella, al producirse la situación de desempleo, sin que esta ayuda sea superior en ningún caso a cinco años.

El abono de estas ayudas se efectuará por las Mutualidades Laborales, a cuyo fin el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con aportación, siempre que sea posible, de las Empresas afectadas, entregará a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades incluidas en dicho régimen o directamente a las otras Entidades gestoras el importe de las cantidades que hasta cumplir la edad reglamentaria de jubilación correspondan al trabajador, como asimismo el de

las cotizaciones que correspondan al período señalado y el importe de la asistencia sanitaria durante el referido período.

Si hubiera variación en las bases de cotización, las diferencias resultantes relativas al período de la ayuda quedarán a cargo de las Mutualidades correspondientes, a fin de que al cumplir el trabajador beneficiario la edad reglamentaria de jubilación comience a percibir su pensión actualizada sin efectos retroactivos, con cargo desde entonces a la Mutualidad respectiva.

Para la anticipación del Subsidio de Vejez a los trabajadores a quienes no sea de aplicación el Régimen General de la Seguridad Social o un régimen especial coordinado con aquél, se entregarán a las Mutualidades respectivas las cantidades a anticipar por el importe de dicho subsidio hasta que cumplan la edad de sesenta y cinco años.

La percepción de estas ayudas no podrá simultanearse con las previstas en el apartado a) y será incompatible con la del apartado c).

e) Cuando las circunstancias especiales de los trabajadores lo aconsejen, siendo preferentes aquellos de edad madura, una subvención en cantidad que discrecionalmente se determine y que podrá llegar hasta ciento veinticinco mil pesetas, a fin de que puedan rehacer su vida laboral. La percepción de estas ayudas será incompatible con la prevista en el apartado a), siempre que la misma sea superior a veinticinco mil pesetas y, en todo caso, con la del apartado b).

d) Préstamos a las Empresas, con carácter excepcional, que por su situación económica no puedan hacer frente a las indemnizaciones por despido, fijadas por la autoridad laboral, o por la Magistratura de Trabajo, y cuya actuación respecto de sus trabajadores en general y, especialmente, en relación con los afectados por despido o suspensiones, se considere socialmente estimable.

Es condición indispensable para la solicitud de estos préstamos que la Empresa vaya a continuar en su actividad, y su concesión se hará en la cuantía que determine el Patronato, señalándose para su reintegro un plazo no superior a diez años y un interés del 4 por 100 anual.

Los préstamos deberán garantizarse en todo caso suficientemente mediante aval bancario, hipoteca inmobiliaria o mobiliaria, póliza de seguro de amortización o cualquier forma de garantía admitida en derecho.

El Patronato podrá abonar directamente a los trabajadores despedidos las indemnizaciones que les correspondan, sin perjuicio de su reintegro a costa de la Empresa.

La demora por parte de las Empresas de cualquier plazo de amortización de los préstamos llevará aparejado el vencimiento de la total obligación, expidiéndose de inmediato certificación de descubierto para su exacción por vía de apremio.

e) Subvenciones extraordinarias para el abono de las cuotas de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social y del Mutualismo Laboral, destinadas a los trabajadores próximos a la jubilación, pero que antes de llegar a ésta y por no tener acceso a las ayudas de jubilación anticipada queden totalmente desprotegidos al terminarse la percepción del Subsidio de Desempleo y prórrogas con cargo al fondo, siempre y cuando que por haber nacido antes de 1917 y no tener cumplidos los sesenta años puedan jubilarse a dicha edad, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria 1.ª, párrafo 9, de la Orden de 18 de enero de 1967, dictada en aplicación del párrafo 7 de la disposición transitoria 2.ª de la Ley de Seguridad Social.

Estas ayudas serán tramitadas por la Dirección General de Empleo y anticipadas por el Instituto Nacional de Previsión, Instituto Social de la Marina y otras Entidades gestoras de la Seguridad Social, quienes solicitarán del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo los correspondientes reintegros por medio de la citada Dirección General de Empleo como órgano gestor.

f) Otras ayudas similares a las enumeradas anteriormente o complementarias de las mismas y aquellas otras que respondiendo a planes del Ministerio de Trabajo se determinen en favor de trabajadores en situación de desempleo.

Dentro de este apartado se incluyen los préstamos a las Empresas con carácter excepcional y transitorio, a los exclusivos efectos de cubrir la aportación empresarial para las jubilaciones anticipadas del personal afectado por la Reestructuración de la Flota Pesquera Sudatlántica, Sudmediterránea y de Levante, con la garantía que se estime suficiente.

Art. 2. Las solicitudes de las ayudas expresadas en el artículo anterior serán dirigidas al Presidente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, debiendo ser cursadas en quintuplicado ejemplar, a través de la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente, quien las elevará con su informe

a la Dirección General de Empleo, como Organismo gestor para su tramitación, actuando de acuerdo con las directrices e instrucciones del Patronato.

Las ayudas podrán ser solicitadas por los trabajadores, por los Jurados de Empresa, por los Enlaces sindicales o por las Empresas con conocimiento de los trabajadores afectados, acompañadas también en quintuplicado ejemplar de la siguiente documentación:

1.º En el caso del apartado a) del artículo 1.º, diligencia de la Oficina de Colocación, Organismos gestores de la Seguridad Social e informe-propuesta de la Delegación de Trabajo que figuren en el modelo oficial.

2.º Cuando se trate de las ayudas del apartado b), diligencia de la Oficina de Colocación, Organismos gestores de la Seguridad Social e informe-propuesta de la Delegación de Trabajo, que también figuren en el modelo oficial, así como expresión de la fecha de la previa autorización de la Dirección General de Empleo.

3.º En el caso del apartado c), exposición de la necesidad de la ayuda solicitada, informe emitido por la autoridad laboral y justificación de estar percibiendo el interesado las prestaciones por desempleo con cargo a la Seguridad Social.

4.º Para las ayudas del apartado d):

1. Solicitud de la Empresa, con expresión del importe del préstamo que se pretende y propuesta de amortización del mismo.

2. Certificado de la autoridad laboral o testimonio de la Magistratura de Trabajo, con relación nominal de los trabajadores despedidos y cuantía de la indemnización por despido que a cada uno corresponde.

3. Declaración de las garantías que la Empresa ofrece para responder de la devolución del préstamo.

4. Informe de la Delegación de Trabajo en el que se acredite si la Empresa reúne los requisitos exigidos y sobre conveniencia social de la concesión de la ayuda.

5.º Para las ayudas del apartado e), los interesados deberán justificar con la solicitud correspondiente la situación en que se encuentran mediante los documentos siguientes:

1. Certificación del Instituto Nacional de Previsión referida al período en que han percibido el Subsidio de Desempleo y prórrogas con cargo al mismo o al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

2. Certificado de la Mutualidad correspondiente acreditativa de las cotizaciones efectuadas y de que le es de aplicación lo previsto en la disposición transitoria 2.ª, párrafo 7, de la Ley de Seguridad Social.

3. Certificado de la Oficina de Colocación para acreditar su situación de paro.

4. Informe-propuesta de la Delegación de Trabajo.

Art. 3.º Los plazos para solicitar las ayudas previstas en los artículos anteriores serán los siguientes:

1. Para las ayudas del apartado a) durante los treinta días anteriores al de terminación de las prestaciones por desempleo. Se señala un plazo de sesenta días para cobrar estas percepciones en los Organismos gestores de la Seguridad Social.

2. Para las ayudas de los apartados b) y c), mientras se percibe la prestación por desempleo de la Seguridad Social.

3. Para las ayudas del apartado d), dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la autoridad laboral o la Magistratura de Trabajo haya fijado las indemnizaciones de despido.

4. Para las ayudas del apartado e), dentro de los seis meses siguientes a la fecha de terminación de las percepciones por desempleo y sus prórrogas.

SECCIÓN 2.ª—EMPLEO DE GRUPOS ESPECIALES

Subsección 1.ª—Ayudas a trabajadores mayores de cuarenta años

Art. 4. En cumplimiento de la acción protectora del empleo de trabajadores mayores de cuarenta años, establecida por el Decreto 1293/1970, de 30 de abril, y disposiciones complementarias, el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, a través de la Dirección General de Empleo, como Organismo gestor del mismo, puede conceder las siguientes ayudas a estos trabajadores cuando se encuentren en situación de desempleo:

a) Cuando reúnan alguno de los requisitos que se enumeran en el artículo 17 del referido Decreto, una bonificación sobre las aportaciones propias que por ellos vengán obligadas a satisfacer a las Entidades gestoras de la Seguridad Social, las Empresas que los empleen, sea con carácter fijo o eventual. Esta bonificación será del 25 por 100 durante un período de

tres años, cuando los trabajadores sean mayores de cuarenta años y menores de cincuenta y cinco y del 50 por 100 con duración ilimitada, si los trabajadores son mayores de cincuenta y cinco años. Dicha bonificación no afectará a la cotización empresarial al Régimen de Accidentes de Trabajo.

b) Cuando el empleo de los trabajadores mayores de cuarenta años que se encuentran en situación de desempleo se realice en obras temporales sufragadas con fondos estatales destinados específicamente a mitigar el paro obrero, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior será del 100 por 100 durante el tiempo de ejecución de obras, sin afectar a la cotización empresarial al Régimen de Accidentes de Trabajo.

El procedimiento para la obtención de los beneficios establecidos en los dos apartados anteriores es el que se establece en la norma 4.ª de la Resolución de la Subsecretaría de Trabajo de 7 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 152, de 26 de junio), por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden ministerial de 12 de enero de 1971, sobre el empleo de trabajadores mayores de cuarenta años.

c) Cuando los trabajadores mayores de cuarenta años asistan a los cursos de formación profesional establecidos por los artículos 13 y 14 del Decreto 1293/1970, de 30 de abril, subvenciones para gastos didácticos y de estímulo.

d) Subvenciones para la adquisición de los útiles y herramientas necesarios para el ejercicio de ocupaciones por cuenta propia, respecto de las cuales el trabajador demuestre estar suficientemente capacitado.

Subsección 2.ª—Empleo protegido

Grupo 1.ª—Ayudas a trabajadores minusválidos

Art. 5. Con el fin de fomentar el empleo de los trabajadores minusválidos de acuerdo con el Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre empleo de estos trabajadores, el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con cargo al capítulo I, grupo 2.ª, concepto 2.ª, del Plan de Inversiones, a través de la Dirección General de Empleo como Organismo gestor, podrá conceder ayudas a los trabajadores minusválidos que reúnan los requisitos señalados en los artículos 1.º y 2.º del referido Decreto. Estas ayudas consistirán en:

a) Una bonificación sobre las aportaciones propias que por ellos vengán obligadas a satisfacer a las Entidades gestoras de la Seguridad Social las Empresas que los empleen, en proporción superior a la establecida en el artículo 10 del mencionado Decreto. Esta bonificación no podrá ser superior al 25 por 100 y no afectará a la cotización al Régimen de Accidentes de Trabajo.

El procedimiento para la obtención de estos beneficios será el que se establece para las Empresas en los artículos 3, 4 y 5 y para los Centros de Empleo Protegido en el artículo 6 de la Orden ministerial de 12 de enero de 1972, referente a las bonificaciones previstas en el Decreto antes mencionado.

b) Otras ayudas que la Dirección General de Empleo entienda que pueden ser fomentadoras del empleo de minusválidos, y siempre que la propuesta se fundamente en situaciones que por su reiteración social puedan ser objeto de regulación general.

Grupo 2.ª—Ayudas a Centros de Empleo Protegido para trabajadores de capacidad disminuida

Art. 6. Estas ayudas tendrán por objeto la creación, ampliación y mejora de instalaciones y adquisición de material de trabajo de los Centros especializados, públicos o privados; aportación que será a fondo perdido, siempre que estas ayudas contribuyan a la creación o mantenimiento de puestos de trabajo.

Los centros que empleen trabajadores de capacidad disminuida a que hace referencia el artículo 2.º de la Orden ministerial de 28 de abril de 1973, para solicitar estas ayudas deberán figurar inscritos en el Registro de Centros de Empleo Protegido para Trabajadores Minusválidos de la Dirección General de Empleo, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Empleo de 28 de abril de 1973.

Los Centros inscritos en el mencionado Registro podrán solicitar las correspondientes ayudas por medio de la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, la que, con su informe y propuesta, remitirá a la Dirección General de Empleo, como Organismo gestor, la siguiente documentación por quintuplicado ejemplar:

1. Instancia según modelo facilitado por el Organismo gestor.
2. Memoria explicativa de la labor realizada y prevista por el Centro, concretando la necesidad y trascendencia de la ayuda que se solicita, como igualmente la viabilidad y rentabilidad económica y social.

3. Plan y presupuesto detallado del costo de la inversión, con ofertas comerciales de suministro de maquinaria o material, y en caso de instalación o ampliación de locales, presupuesto de obras y copias de los proyectos facultativos.

4. Resumen de presupuesto, por partidas, consignando el total.

5. Relación y descripción de los puestos de trabajo desempeñados por minusválidos que integran la plantilla del Centro y los servidos por trabajadores de capacidad normal.

CAPITULO II

Emigración

SECCIÓN 1.ª—AYUDAS EN GENERAL

Art. 7. A los efectos de aplicación de las presentes normas, se entenderá por emigrante o repatriado toda persona de nacionalidad española que reúna las condiciones previstas en las disposiciones reguladoras de la materia, y por emigrantes o repatriados asistidos quienes individualmente o formando parte de un grupo se encuentren en las circunstancias que se prevén por el Ministerio de Trabajo al acordar la asistencia técnica o económica.

Art. 8. Las ayudas que podrán otorgarse a los emigrantes y eventualmente repatriados serán las siguientes:

a) En España:

1. Bolsas de viaje destinadas a cubrir los gastos anteriores o simultáneos al viaje, con independencia de los gastos de transporte.

2. Ayudas para enseres domésticos o instrumentos de trabajo que permitan el asentamiento y el ejercicio de la profesión en el lugar de destino.

3. Gastos de documentación necesaria.

4. Subvenciones para gastos de desplazamiento y otros derivados del proceso emigratorio.

5. Gastos de preparación ambiental, social y técnica de los emigrantes que faciliten su adaptación.

6. Becas y atenciones profesionales y educativas de los emigrantes y sus familias.

b) En el extranjero:

1. Bolsas de viaje y gastos de desplazamiento para repatriación.

2. Becas y atenciones profesionales y educativas de los emigrantes y sus familias y de los "Voluntarios para América".

3. Asistencia social y benéfica, estancias hospitalarias y asistencias médico quirúrgicas de los emigrados y sus familias cuando no existan acuerdos de Seguridad o no sean de aplicación.

4. Gastos de acogida y llegada al país de destino.

5. Gastos de orientación y defensa jurídica y laboral de los emigrantes ante Empresas y Organismos extranjeros.

6. Subvenciones a Centros de asistencia social, hogares, guarderías infantiles, hospitales, asociaciones y Entidades españolas diversas que realicen las funciones previstas en el concepto 1.º grupo 3.º del capítulo II del Plan de Inversiones.

c) Otras ayudas que acuerde el Patronato de Protección al Trabajo.

Art. 9.º Para la concesión de las referidas ayudas, de acuerdo con las presentes normas, tendrán preferencia los trabajadores en situación de desempleo, y, entre éstos, los que tengan mayores cargas familiares.

Art. 10. Se encomienda al Instituto Español de Emigración, que actuará como Órgano gestor, la ejecución de los planes e instrucciones que previamente haya sometido a la aprobación de la presidencia del Patronato y la concesión de las ayudas, con sujeción a las normas directrices acordadas por el Patronato.

Art. 11. Los emigrantes o repatriados que deseen recibir cualquiera de estas ayudas presentarán instancia dirigida al Presidente del Patronato, acompañada de los documentos justificativos de las situaciones que aleguen en el Instituto Nacional de Emigración o sus Delegaciones Provinciales para las ayudas que hayan de otorgarse en España.

Las ayudas que hayan de recibirse en el extranjero serán solicitadas mediante escrito presentado en el Consulado o Agregaduría Laboral competente, por razón del lugar, y serán resueltas, en su caso, por las Agregadurías Laborales o por las Representaciones Consulares, con el conocimiento y conformidad, en todo supuesto, de los Embajadores respectivos, salvo delegación de éstos. Cuando no sea competencia resolutoria de estos

órganos, darán curso de las peticiones al Instituto Español de Emigración para su resolución definitiva. En el cumplimiento de esta misión los órganos citados se atenderán estrictamente a las instrucciones generales y asignaciones globales aprobadas por el Patronato.

Art. 12. Estas ayudas podrán adoptar la forma de subvenciones globales a los Centros de asistencia social, hogares, asociaciones y Entidades que presten a los trabajadores emigrados y sus familias las ayudas y asistencias a que se refiere el artículo 8.º

El pago de las subvenciones a que se refieren los conceptos 2.º del grupo 1.º y 2.º del grupo 2.º del capítulo II del Plan de Inversiones, se librará trimestralmente al Instituto Español de Emigración contra certificación expedida por el mismo, comprensiva de las cantidades que durante cada uno de los mencionados periodos hubiese satisfecho por tales conceptos.

Las subvenciones específicas a que se refiere el concepto 1.º del grupo 2.º del capítulo II del Plan de Inversiones, se librarán al Instituto Español de Emigración en la cuantía necesaria para atender estas obligaciones, de conformidad con los correspondientes planes generales docentes previamente aprobados por la Presidencia. La justificación del gasto tendrá lugar mediante certificación de dicho órgano gestor, en la que se hará constar la aplicación contable a los fines para los que haya sido concedida, sin perjuicio de que dentro del término de los noventa días posteriores a la terminación del curso escolar el Instituto Español de Emigración vendrá obligado a remitir al Patronato, para su definitiva aprobación, todos los documentos acreditativos de estas inversiones.

Las cantidades consignadas para los fines indicados en el concepto 2.º del grupo 3.º del capítulo II se librarán al Instituto Español de Emigración y se justificarán mediante certificación de dicho Instituto, en la que se hará constar la aplicación contable para los fines que se conceden, sin perjuicio de que en el plazo de noventa días a contar desde la fecha de cobro del libramiento se remitan a la Dirección General del Tesoro las certificaciones de obra, facturas y demás documentos correspondientes a la inversión de dichos fondos.

SECCIÓN 2.ª—PREPARACIÓN AMBIENTAL, SOCIAL Y TÉCNICA DE EMIGRANTES

Art. 13. Para la preparación ambiental, social y técnica de los trabajadores incluidos en movimientos migratorios se establecen los siguientes tipos de ayudas:

a) Becas para que los trabajadores puedan recibir una preparación adecuada.

b) Bolsas de viaje para asistencia a los cursos y enseñanzas anteriores.

c) Ayudas consistentes en el importe de material didáctico de preparación.

Art. 14. Por el Instituto Español de Emigración, previa aprobación del Patronato, se regularán las condiciones que hayan de reunir los Centros, Instituciones o personas que impartan la preparación ambiental destinada a los trabajadores migrantes en el exterior.

CAPITULO III

Migraciones interiores

SECCIÓN 1.ª—SUBVENCIONES DIRECTAS A LOS TRABAJADORES MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Art. 15. El Fondo de Protección al Trabajo tutela los movimientos migratorios interiores de la mano de obra, otorgando, con carácter graciable, las subvenciones siguientes:

a) Gastos de desplazamiento para incorporarse a un puesto de trabajo o buscar empleo en las condiciones que se establezcan en la normativa de desarrollo del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo.

b) Primeros gastos de estancia o emergencia de los desplazados para ocupar un puesto de trabajo o para buscar empleo durante un periodo limitado.

c) Gastos de reagrupación familiar desde el punto de partida al de destino.

d) Gastos de reinstalación por reagrupación familiar y subvenciones para atender a los gastos de enseñanza de los hijos en edad escolar.

e) Subvenciones extraordinarias para facilitar el asentamiento de la familia.

A los efectos de estas ayudas, se entenderá por trabajador migrante del interior el que encontrándose en situación de desempleo e inscrito en el correspondiente Registro de la Ofi-

cina de Colocación se trasladada de residencia con el fin de ocupar un puesto de trabajo o buscar empleo.

Los trabajadores que se encuentren en cualquiera de los grupos indicados en el párrafo anterior serán beneficiarios de las ayudas establecidas en los apartados a) y b), siempre que sus desplazamientos por razón de sus profesiones, procedencias, destinos y demás circunstancias sean acordados por la Dirección General de Empleo o por las Delegaciones de Trabajo.

Para que también dichos trabajadores puedan después tener acceso a las ayudas indicadas en los apartados c), d) y e) deberán acreditar hallarse trabajando en el nuevo domicilio y figurar inscritos en el padrón de habitantes del mismo con una antelación no superior a doce meses respecto de la fecha de solicitud de dichas ayudas. A estos efectos unirán a la solicitud certificados de la Empresa donde prestan servicios y del Ayuntamiento de su nueva residencia.

También podrán gozar de las ayudas c), d) y e) los trabajadores inmigrados por su cuenta, siempre que obtengan previamente de la Dirección General de Empleo su calificación de migrantes del interior, para lo que deberán acompañar a su solicitud certificación de la Empresa donde prestan sus servicios en la que conste la fecha de ingreso en la misma, que no podrá exceder de doce meses con respecto a la de su petición, y certificación del Ayuntamiento del nuevo domicilio en la que conste la fecha de alta en su padrón de habitantes, que tampoco podrá exceder de doce meses con respecto a la de su petición.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 35 de la Ley 54/1968, de 27 de julio, sobre ordenación rural, y Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de julio de 1970, los trabajadores agrícolas a que dichos preceptos se refieren podrán ser subvencionados en los gastos de desplazamiento de ellos y sus familias, incluida una dieta por cada miembro y día de viaje y con el importe de treinta días de jornal establecido para esta clase de trabajadores en el Convenio Colectivo para la Agricultura en la provincia de origen, en concepto de gastos de alojamiento, manutención y otras necesidades.

Será órgano gestor de estas ayudas la Dirección General de Empleo, quien podrá delegar en el Servicio Nacional de Colocación de la Organización Sindical.

Art. 16. Las subvenciones para desplazamientos serán las siguientes:

a) Desplazamientos.

1. El coste de traslado desde el domicilio del trabajador hasta la localidad adonde se dirija para ocupar un puesto de trabajo o buscar empleo.

2. Una dieta de 300 pesetas por cada día o fracción de día invertidos en el desplazamiento.

b) Reconocimiento médico.

El coste del realizado, en su caso, en los Centros sanitarios de la Seguridad Social.

Art. 17. Las subvenciones para los primeros gastos de estancia y otras necesidades y emergencias de los trabajadores desplazados durante un periodo limitado consistirán:

a) Para los que se desplazan para buscar empleo, hasta diez dietas de 300 pesetas cada una.

b) Para los que dispongan de contrato de trabajo, hasta treinta dietas de 300 pesetas cada una, siempre que acrediten la prestación de servicios laborales en la localidad de llegada durante treinta o más días.

c) Además de la ayuda prevista en el apartado b), y una vez finalizado el periodo de su percepción, los trabajadores migrantes del interior desplazados sin familia a zonas en que sea especialmente grave el problema de vivienda, que con carácter comunitario arrienden una vivienda, podrán solicitar conjuntamente una subvención de 3.000 pesetas como máximo, por mes y trabajador, durante un periodo que no podrá exceder de cuatro meses, para atender a los gastos de alquiler y derivados del mismo. Esta ayuda sólo podrá concederse si se solicita antes de transcurridos doce meses contados a partir de la fecha de llegada.

En los supuestos a) y b), la concesión de las ayudas indicadas será acordada por la Delegación de Trabajo de la provincia de salida y abonada por la Delegación de Trabajo de la provincia de llegada, mientras que la ayuda prevista en el apartado c) será acordada y abonada por la Delegación de Trabajo de la provincia de llegada, previa la justificación correspondiente.

Art. 18. Las subvenciones para reagrupación de familia desde el punto de origen al de destino solamente se concederán

cuando se trate de trabajadoras inmigradas que dispongan de empleo por tiempo indefinido o para una obra determinada cuya duración prevista sea superior a un año, y consistirán en:

a) Desplazamiento:

El coste del traslado de la familia desde el antiguo al nuevo domicilio.

b) Bolsas de viaje:

Se concederá a cada miembro de la familia una dieta de 300 pesetas por cada día o fracción de día invertido en el desplazamiento.

El importe de estas ayudas deberá solicitarse a través de la Delegación de Trabajo de la provincia de llegada.

Art. 19. Las subvenciones para reinstalación por reagrupación familiar solamente se concederán cuando se trate de trabajadores inmigrados que dispongan de empleo por tiempo indefinido, y consistirán:

a) En el pago de los gastos de transporte de enseres y mobiliario desde el antiguo al nuevo domicilio, que no podrá exceder de 20.000 pesetas cuando el traslado tenga lugar de un punto a otro en el interior de la Península y de 30.000 pesetas en los demás casos.

b) En una subvención en casos especiales para los gastos de primera instalación de la familia en el nuevo domicilio, que no podrá exceder de 15.000 pesetas.

c) En una subvención, por una sola vez, para atender a los gastos de enseñanza de los hijos en edad escolar, y que no podrá exceder de 5.000 pesetas por hijo.

El importe de estas ayudas deberá solicitarse a través de la Delegación de Trabajo de la provincia de llegada, acompañando a la petición, además de los documentos que se indican en el párrafo cuarto del artículo 15, las facturas y justificantes que correspondan.

Art. 20. Las subvenciones extraordinarias para facilitar el asentamiento de la familia solamente se concederán cuando se trate de trabajadores inmigrados que dispongan de empleo por tiempo indefinido y tengan aquéllas por finalidad contribuir a la adquisición de vivienda, mobiliario o acondicionamiento del nuevo hogar.

La cuantía de estas subvenciones no podrá exceder de 75.000 pesetas, y podrán solicitarlas los trabajadores migrantes del interior a través de la Delegación de Trabajo de la provincia de llegada, acreditando suficientemente su necesidad.

Art. 21. Al objeto de que las ayudas sean percibidas por los trabajadores con la oportunidad y urgencia que exige la regulación y tutela de las migraciones interiores, todas las subvenciones que se concedan con cargo al concepto 1.º del capítulo III serán anticipadas por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, a petición de la Dirección General de Empleo o de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, cuando para ello fueran facultadas por dicho Centro directivo.

El reintegro del importe de las mismas se solicitará del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo por el Instituto Nacional de Previsión, a través de la Dirección General de Empleo, acompañándose a la petición las justificaciones correspondientes.

SECCIÓN 2.ª—AYUDAS INDIRECTAS A TRABAJADORES MIGRANTES DEL INTERIOR

Art. 22. Las Instituciones o Entidades de protección de trabajadores migrantes del interior o de sus hijos menores de dieciséis años o incapacitados acogidos en ellas, que previamente hayan sido inscritas en el correspondiente Registro de la Dirección General de Empleo, podrán solicitar estas subvenciones, cuya finalidad concreta será la de contribuir al sostenimiento de los gastos ocasionados por los conceptos de alojamiento, manutención, preparación ambiental y otras atenciones tutelares de los mismos. Consideración especial se concederá a las Residencias de trabajadores en las zonas donde sea más intensa la necesidad de mano de obra y más acuciante el problema de alojamientos.

Art. 23. Las Empresas que sin estar obligadas por las Ordenanzas de Trabajo, Reglamentaciones, Convenios Colectivos o cualquier otra norma reglamentaria contraten personal en régimen de migraciones interiores y faciliten los servicios de manutención y/o alojamiento podrán solicitar subvenciones con cargo al concepto 2.º del capítulo III del Plan de Inversiones, destinadas a contribuir a los gastos que durante un periodo limitado ocasione el sostenimiento de dichos servicios, presentando

para ello y como comprobantes de la prestación de los mismos declaraciones firmadas por los trabajadores beneficiarios acreditativas del número de días de alojamiento y/u manutención.

El importe máximo de estas subvenciones consistirá en:

a) Para las Empresas que faciliten alojamiento y manutención, 200 pesetas diarias por trabajador durante los primeros sesenta días de prestación de ambos servicios.

b) Para las Empresas que faciliten solamente uno de los dos servicios, alojamiento o manutención, 100 pesetas diarias por trabajador durante los primeros sesenta días de prestación del mismo.

Las condiciones de los servicios prestados serán vigiladas por la Inspección Provincial de Trabajo, la que por medio de la Delegación Provincial respectiva informará a la Dirección General de Trabajo, como órgano gestor del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, sobre la procedencia y cuantía de la concesión de las subvenciones que se soliciten por este concepto.

CAPITULO IV Formación laboral

SECCIÓN 1.ª—PROMOCIÓN PROFESIONAL EN GENERAL

Art. 24. Las ayudas necesarias para atender a la promoción profesional de los trabajadores, con especial atención a las situaciones de desempleo o subempleo y a la preparación profesional de los incluidos en movimientos migratorios o que potencialmente puedan resultar afectados por ellos, así como para los mayores de cuarenta años, serán:

a) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de promoción profesional en los que se proceda a cualificar al pongo o a transformar, si ello fuera necesario, de un oficio a otro con mejores perspectivas o que las necesidades de la economía nacional impongan.

b) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de perfeccionamiento que permitan a los trabajadores completar sus conocimientos y promocionarse a través de una mayor productividad o de un nuevo puesto de trabajo.

c) Subvenciones o ayudas para desplazamiento para la asistencia a los mencionados cursos.

Art. 25. Los módulos económicos de las becas previstas en los apartados anteriores estarán integrados por el coste total de los cursos organizados, dividido por el número de becarios asistentes a los mismos, sin que como máximo puedan exceder de 30.000 pesetas por beca.

Art. 26. Los Centros españoles de formación profesional de carácter estatal, sindical, religioso o privado que aspiren a dar esta clase de enseñanza deberán solicitar de la Dirección General de Promoción Social, en los términos fijados en la Orden de 30 de septiembre de 1969 y en sus disposiciones complementarias, la calificación e inscripción en el Censo de Centros o Instituciones autorizados para organizar cursos en régimen becario, previa la instrucción de expedientes en que se garantice la eficacia y se acepten el asesoramiento y la consiguiente intervención al efecto de verificar la exacta realización de los cursos, en los términos que disponga la Dirección General de Promoción Social como órgano gestor.

La Dirección General de Promoción Social podrá condicionar la inscripción de Centros en el Censo a pruebas pedagógicas o de otro tipo que estime oportuno someter al profesorado propuesto, otorgando al efecto el oportuno certificado.

Art. 27. Para la formación de Monitores, y en general del personal directivo y técnico relacionado con la promoción profesional de trabajadores, se establecen los siguientes tipos de ayudas:

a) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de formación y perfeccionamiento en España, y excepcionalmente en el extranjero, en los Centros especialmente cualificados para la promoción profesional que file el órgano gestor en la resolución de concesión de beca.

b) Subvenciones para bolsas de viaje para costear la asistencia a los mencionados cursos.

c) Subvenciones o ayudas equivalentes al importe de los libros o instrumental necesarios para su perfeccionamiento en orden a la enseñanza que imparten.

La solicitud se formulará por el interesado, acreditando su condición de Monitor o Profesor de un Centro inscrito en el Censo previsto en el artículo anterior, se acompañará informe del Centro, con indicación de que asume la obligación de uti-

lizar los servicios del beneficiario en cursos de promoción profesional de trabajadores. La Gerencia Provincial del Programa de Promoción Profesional Obrera elevará propuesta a la Sección de Formación Laboral del Ministerio de Trabajo, que resolverá al respecto concretando la cuantía de la ayuda, que no podrá exceder de lo previsto en el artículo 25 anterior.

Subsección 2.ª—Centros experimentales

Art. 28. Son Centros experimentales los que por su especial finalidad, destinatario, lugar, tipo o forma de enseñanza o sistema de prestación se creen, dependientes o no, del órgano gestor para las enseñanzas comprendidas dentro de esta sección.

Art. 29. Las ayudas consistirán en subvenciones o préstamos con destino a las adquisiciones de los medios materiales, incluidos inmuebles, necesarios para la finalidad de la enseñanza experimental o de la formación profesional general que precisen recibir los trabajadores beneficiarios del Fondo.

Quedará asegurada la aplicación de los fondos destinados a subvenciones o préstamos, al aprovechamiento total de los trabajadores beneficiarios de la formación, estableciendo las correspondientes obligaciones de prestación de los servicios que directamente deben percibir aquéllos y con los que podrán ser comprendidos, sin perjuicio de establecer asimismo cuantas garantías sean admisibles en derecho para asegurar la finalidad de su destino y, en su caso, los reintegros que deban efectuarse.

Art. 30. Cuando se trate de Centros no dependientes del Órgano gestor, la ayuda tendrá siempre el carácter de complementaria de los recursos aportados por la Entidad patrocinadora, fijándose su cuantía en la oportuna resolución o concierto.

Subsección 3.ª—Promoción Profesional en las Universidades Laborales y demás Instituciones dependientes del Órgano gestor

Art. 31. Se organizarán a las Universidades Laborales y Centros dependientes del Órgano gestor las ayudas económicas siguientes:

a) Subvenciones a las Universidades Laborales y Centros de las mismas, para contribuir a los gastos de formación de los trabajadores o sus hijos en general, ya sean en régimen de internado o de media pensión, hasta el importe máximo que se fije anualmente.

b) Subvenciones y becas de estudios en dichas Instituciones docentes, especialmente asignadas a los hijos de los trabajadores protegidos por los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

c) Subvenciones y becas de estudios en dichas Instituciones docentes, especialmente asignadas a los hijos de trabajadores españoles en el extranjero asistidos por el Instituto Español de Emigración.

Art. 32. El pago de las subvenciones previstas en el artículo 31 se librará trimestralmente a favor de la Delegación General de Universidades Laborales, en la cuantía necesaria para atender estas obligaciones, de conformidad con los correspondientes planes docentes previamente aprobados. La justificación del gasto tendrá lugar mediante certificación del Órgano gestor, en la que se hará constar la aplicación contable a los fines para los que hayan sido concedidas, sin perjuicio de que, dentro del término de los noventa días posteriores a la terminación del curso escolar, venga obligado a remitir al Patronato, para su definitiva aprobación, todos los documentos acreditativos de estas inversiones.

El mismo sistema se aplicará en relación con las acciones previstas en el artículo 24, a desarrollar por los Centros de Promoción Profesional Acelerada de la Organización Sindical, así como por el Programa de Promoción Profesional Obrera, estándose, en ambos casos, a la cuantía que se haya asignado en la programación de los cursos, que será certificada por el Órgano gestor. De igual modo se procederá respecto de las asignaciones económicas, en las cuantías establecidas, de los apartados a) y b) del concepto 1.º del grupo 3.º del capítulo IV.

Subsección 4.ª—Formación Empresarial y Social

A) Formación Empresarial.

Art. 33. Las ayudas con destino a la formación empresarial de los trabajadores consistirán en:

a) Becas para que los trabajadores puedan realizar estudios de formación empresarial en los Centros dedicados a esta finalidad.

b) Subvenciones o ayudas a los trabajadores para que puedan satisfacer el importe de los servicios de orientación y enseñanza específicas que requiera la situación concreta en orden a su futuro acceso al empresariado.

c) Subvenciones a los Centros oficiales, dependientes del Organo gestor, sin que, en ningún caso, el coste total del curso, dividido por el número de alumnos atendidos gratuitamente, represente una asignación por alumno y curso, superior al límite fijado en el artículo 25.

Los cursos a que se refieren los apartados anteriores serán de iniciación y perfeccionamiento, regulándose por la Dirección General de Promoción social, como Organo gestor; las condiciones y duración, sin que ésta pueda ser superior a un año; asimismo inscribirá en el Registro correspondiente aquellos otros Centros o Instituciones que reúnan las condiciones fijadas al efecto. En cualquier caso, para la concesión de las becas, subvenciones o ayudas a los trabajadores, se tendrán en cuenta la viabilidad y el interés social del proyecto de estudios, así como la falta o insuficiencia de recursos económicos del solicitante en relación con dicho proyecto.

Las becas consideradas en este artículo, así como las ayudas previstas específicamente en los artículos 34, 48 y 52, en línea con los principios recogidos en la legislación laboral española general y, de modo particular, en la Ley de 30 de diciembre de 1969, podrán otorgarse también a los hijos de trabajadores acogidos a la Seguridad Social, así como a los súbditos de los países considerados en dicha Ley, en los términos que al respecto se fijan en la oportuna convocatoria de la Dirección General de Promoción Social, que determinarán también la cuantía total de las becas.

B) Formación Social.

Art. 34. Las ayudas con destino a formación social de los trabajadores podrán consistir en:

a) Becas directas a los trabajadores para facilitarles la asistencia a los cursos generales y especiales, programados en las Escuelas Sociales, Escuelas de Capacitación Social y Centros que, inscritos en el Registro de la Dirección General de Promoción Social, tengan autorizado el desplazamiento al lugar donde radiquen, de los Tribunales para exámenes oficiales.

b) Subvenciones o ayudas a los Centros indicados en el apartado anterior para completar sus servicios de todas clases, en orden a una mejor atención de sus actividades docentes.

Art. 35. La Dirección General de Promoción Social, como Organo gestor de estas ayudas, aprobará la organización de los programas de enseñanza y la distribución de las subvenciones para cursos y Escuelas y establecerá las normas para la selección de los becarios, que, por delegación suya, habrán de realizar dichos Centros, concediendo preferencia, en igualdad de condiciones académicas y económicas, a los trabajadores, padres de familia numerosa o mayores de veinticinco años, solicitantes de dichas becas.

Subsección 5.ª—Acceso a la Universidad.

Art. 36. Se otorgarán becas para ayudar a los trabajadores mayores de veinticinco años, acogidos a lo previsto en el artículo 38/3 de la Ley General de Educación, a sufragar los gastos derivados de la asistencia a cursos preparatorios para las pruebas de acceso a los estudios superiores que se realicen en los Centros dependientes del Organo gestor, o de los autorizados al efecto por el mismo, dependientes de la Obra Sindical de Formación Profesional, así como para seguir estudios oficiales en una Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior.

Las ayudas, en el primer supuesto, comprenderán el importe de los gastos de matrícula, de los honorarios de asistencia a los cursos preparatorios y de los libros de texto necesarios, hasta un total máximo de 15.000 pesetas por beca. En el segundo supuesto comprenderán el importe de la matrícula y de los textos y material docente, en su caso, hasta un total máximo de 10.000 pesetas por beca, si bien podrán solicitar una ayuda complementaria de hasta 5.000 pesetas mensuales durante el período lectivo, con un máximo de nueve meses por curso, cuando la asistencia a los cursos regulares de la Facultad o Escuela Técnica Superior les obligue a reducir su jornada laboral.

La Dirección General de Promoción Social, como Organo gestor, fijará anualmente las condiciones de los solicitantes, los plazos y términos de la solicitud, así como su formalización y tramitación, las condiciones de disfrute de las becas y las obligaciones de los becarios, y resolverá al efecto, de acuerdo con las bases de cada convocatoria. La medida tiene en cualquier

caso carácter experimental y el Organo gestor deberá perfeccionar progresivamente, a resulta de los logros obtenidos, el régimen de estas ayudas, elevando Memoria anual al respecto a la presidencia del Patronato.

SECCIÓN 2.ª—ACCESO A LA PROPIEDAD

Subsección 1.ª—Asistencia técnica

Art. 37. Para facilitar y completar la protección al trabajo que dispensa el Patronato a través de las ayudas que regula este capítulo, se establecen subvenciones con destino a la asistencia técnica de las Empresas asociativas o cooperativas constituidas o para su constitución posterior y a los trabajadores constituidos en autónomos con la asistencia de este Fondo Nacional, con el fin de impulsar adecuadamente la acción empresarial para que puedan superar crisis circunstanciales de su actividad, así como para la constitución, consolidación y mejora de la Empresa.

Art. 38. Podrán concederse subvenciones para las siguientes clases de asistencia técnica.

a) Asesoramiento de organización empresarial y racionalización del trabajo.

b) Asesoramiento para dirección técnica de la producción.

c) Asesoramiento contable, económico-financiero, comercial y jurídico.

La cuantía máxima de estas subvenciones para satisfacer el importe de los servicios profesionales y técnicos será de hasta 15.000 pesetas por trabajador, y podrán solicitarlo los autónomos beneficiarios del Fondo y los de una o varias Empresas asociativas o cooperativas que desarrollen la misma actividad y que se agrupen a estos efectos.

Art. 39. El Organo gestor establecerá un registro o censo de personas o Entidades expertas respecto de las funciones recogidas en el artículo anterior que serán autorizadas, salvo casos excepcionales y motivados que exigirán autorización al efecto de dicho Organo gestor, para prestar asistencia técnica y determinará, previo dictamen del Gabinete Técnico del Patronato, las condiciones que hayan de reunir. El Organo gestor, mediante resolución dictada al efecto, procederá a formular y publicar la oportuna convocatoria para la inscripción de las Entidades que puedan estar interesadas en dicha acción. Como personas expertas se considerará en todo caso a los Licenciados en Ciencias Económicas y Empresariales o con un título similar, debidamente colegiados.

Art. 40. La prestación de estas ayudas se llevará a cabo normalmente a solicitud de los trabajadores interesados y, en su caso, a iniciativa del Organo gestor de oficio o a instancia de la Secretaría del Patronato.

En el primer caso, las peticiones, dirigidas al Presidente del Patronato, se presentarán, en quintuplicado ejemplar, en la Delegación Provincial de Trabajo, la que con su informe las remitirá a la Dirección General de Promoción Social, como Organo gestor, acompañadas de la siguiente documentación:

1. Memoria explicativa de las circunstancias de carácter económico, financiero, estructural o coyuntural que motivan la necesidad de la ayuda, especificando, en su caso, las características de la crisis y si se estima ésta como circunstancial o atribuible a la naturaleza y estructura de la Entidad o de sus actividades.

2. Composición de la plantilla especificando calificación profesional, edad y sexo de cuantos la integran, indicando si han asistido a cursos de formación empresarial, profesional o cooperativa, y finalmente si son beneficiarios de préstamos del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

3. Estudio económico de la Empresa y análisis financiero contable de la misma, acompañando balance del último ejercicio, cuenta de pérdidas y ganancias o inventario o estado contable en la fecha de la solicitud.

4. Propuesta de la Empresa o técnicos que prestarán la asistencia técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.

5. Análisis detallado de la asistencia para la que se solicita la ayuda, que deberá comprender: Diagnóstico, modo de realización (duración, técnicos que la realizarán y su calificación) y presupuesto detallado de cada una de las partes de que conste.

6. Cuantos datos complementarios se crean necesarios para una mejor información o le sean expresamente solicitados.

El Delegado de Trabajo, con su informe relativo tanto al aspecto técnico como social de la ayuda, elevará el expediente

al Órgano gestor para que elabore y someta a la presidencia del Patronato la resolución que corresponda, recabando previamente el informe del Gabinete Técnico de la Secretaría del Fondo.

Art. 41. La facultad que se confiere al Órgano gestor para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o instado por la Secretaría del Patronato, inicie y tramite un expediente en pro de la concesión de ayudas técnicas, tanto respecto a Empresas que sean beneficiarias del Fondo como de aquellas que aspiran a serlo, será ejercitada mediante escrito que contenga resolución motivada. Iniciado así el expediente, se solicitará de los presuntos beneficiarios la aportación de aquellos datos y documentos que se estimen pertinentes de los enumerados en el artículo 40 de las normas. Al expediente se añadirá informe del Gabinete Técnico del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, procediéndose seguidamente, por el Órgano gestor, a la elaboración y propuesta de la resolución definitiva, concediendo o denegando la ayuda.

La Secretaría del Patronato podrá iniciar, respecto a los beneficiarios del Fondo agrupados en Cooperativas y Empresas laborales que hayan obtenido préstamos con cargo a dicho Fondo, expediente de concesión de ayudas técnicas, y ello mediante escrito o comunicación al Órgano gestor, en el que se haga referencia al tipo de ayuda a prestar, así como expresión de la motivación de la misma y de las razones de urgencia que hagan conveniente dicha iniciación oficial. El Órgano gestor procederá a tramitar el expediente, al que se unirá informe del Gabinete Técnico del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, así como los documentos que se juzguen adecuados de los previstos en el artículo 40 de las normas y, seguidamente, se elaborará y someterá a la presidencia la resolución que corresponda.

Art. 42. Cuando en la tramitación del expediente el Órgano gestor advierta que concurren circunstancias que hagan urgente la ayuda en casos de grave necesidad social, de acuerdo con el contenido del artículo 79 de las normas, dará traslado mediante propuesta a la Secretaría del Patronato, como Órgano gestor del capítulo VI, a efectos de la aplicación, si se estima oportuno, de las normas contenidas en dicho capítulo.

Con cargo a las partidas de «Asistencia Técnica», el Órgano gestor podrá requerir dictamen o informe técnico sobre los proyectos para los que se solicite ayuda al amparo de esta sección y de la siguiente, sin perjuicio de requerir a tal efecto al Gabinete Técnico del Fondo a través de la Secretaría del Patronato.

Art. 43. En la propuesta correspondiente se designará, de conformidad con el artículo 39, la Empresa o técnicos que hayan de realizarla, así como las condiciones, plazos y demás circunstancias en que haya de llevarse a efecto.

Una vez realizada la asistencia, deberá remitirse al Órgano gestor una Memoria final, a la que se unirá copia de los informes o estudios llevados a cabo y en la que se valoren las perspectivas que la asistencia originará, previsiblemente, para el futuro de la Entidad. El Órgano gestor someterá dicha documentación a la valoración y examen del Gabinete Técnico del Patronato y procederá en consecuencia elevándolo a través de la Secretaría del Fondo a la Presidencia del Patronato.

Subsección 2.ª.—Ayuda a los trabajadores por cuenta ajena para constituirse en autónomos

Art. 44. Las ayudas a trabajadores por cuenta ajena que aspiren a constituirse en autónomos consistirán:

1. Subvención o ayuda para el abono de la cantidad equivalente al importe total de los intereses o al de la diferencia entre el 3 por 100 anual que, como máximo, grava las prestaciones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y el que establezcan las Cajas de Ahorros concesionarias del préstamo.

2. En prestar aval respecto al buen fin de la operación crediticia y siempre sin perjuicio del beneficio de exención.

Ambos tipos de ayuda podrán presentarse conjunta o separadamente y de ellas se tomará nota en el Registro de Avals e Intereses de Préstamos de la Secretaría del Patronato.

A los trabajadores, socios o aspirantes a formar parte de las Empresas de régimen asociativo o Cooperativas a que se refieren, respectivamente, los artículos 49 y 61 de las presentes normas, podrán serles de aplicación las ayudas que regula esta subsección.

Art. 45. Los trabajadores que aspiren a obtener las ayudas mencionadas en el artículo anterior podrán presentar su soli-

cidat en la Dirección General de Promoción Social directamente, a través de cualquier Delegación Provincial de Trabajo o en la Confederación de Cajas de Ahorros Benéficas. Las solicitudes cursadas a través de las Cajas de Ahorros Benéficas serán remitidas por éstas, en su caso, a la Dirección General de Promoción Social, una vez estudiadas por sus respectivos servicios y unido a las mismas certificación del acuerdo de concesión del crédito. Estas certificaciones harán constar las condiciones de la operación crediticia, especialmente en cuanto se refiere a tipo de interés, plazo y forma de amortización, y otras garantías, si es que fueran ofrecidas o exigidas.

Las solicitudes se presentarán en triplicado expresando claramente las circunstancias personales y familiares del solicitante y acreditando la condición laboral del mismo. A dicha solicitud se acompañará también proyecto justificando la inversión a realizar y somero estudio económico de la actividad laboral que proyecte ejercitar.

Art. 46. Estas ayudas sólo podrán ser concedidas a quienes se obliguen a practicar, en el centro de trabajo que se propongan instalar, su profesión u oficio, por propio riesgo y sin sujeción a contrato de trabajo ni relación jurídico-laboral con Empresa alguna, y ello aunque tenga bajo su propia dependencia y al servicio del centro autónomo de trabajo, familiares, socios o asalariados que presten su trabajo en el mismo, siempre que su número no exceda de seis.

Las ayudas y avales no podrán referirse a préstamos en cuantía superior a 150.000 pesetas, y el plazo de amortización no excederá de diez años.

Los solicitantes habrán de justificar su condición de trabajadores por cuenta ajena.

Cuando el centro de trabajo que pretenda crearse exija una mayor inversión, podrá elevarse la cuantía máxima del préstamo a 300.000 pesetas, previo informe de la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 47. El Patronato delega en la Dirección General de Promoción Social como Órgano gestor para que, en colaboración con el Banco de España, establezca las normas prácticas que regulen la concesión por las mencionadas Cajas, de préstamos que hayan de ser garantizados o subvencionados por el Fondo Nacional.

Subsección 3.ª. Empresas de Régimen Asociativo Laboral

A) Formación.

Art. 48. La cantidad asignada en el capítulo IV, grupo 2.º, concepto 3.º, a), del Plan de Inversiones, se destinará a la concesión de ayudas de enseñanza, bolsas de viaje y compensaciones de salario de los trabajadores que, para constituir una Empresa Asociativa Laboral, o perteneciendo a ella, hayan de desempeñar puestos en el Consejo de Administración, Gerencia, Fundación Laboral y Organos de Gobierno o Control Social, y precisen de una formación específica, tanto profesional como social o técnica. También podrán ser beneficiarios los hijos de trabajadores, alumnos de Universidades Laborales, con fines formativos y de fomento de estas formas de Empresa.

Las ayudas a otorgar podrán diversificarse del siguiente modo:

a) Costo de la asistencia a enseñanzas o cursos de formación social, cooperativas o técnicas para trabajadores de la Empresa, con el límite máximo que para estas clases de enseñanza señalan los artículos 25 y 52 de las presentes normas.

b) Costo de la asistencia a enseñanzas, cursos, reuniones, congresos o asambleas en España o en el extranjero, para la formación social, gerencial o ejecutiva de los directivos o técnicos de las Empresas asociativas laborales, cuyos costos deberán guardar la debida proporcionalidad con lo establecido en los artículos 25 y 52 que servirán de módulo.

c) Bolsas de viaje y compensación por pérdidas de salario para los trabajadores, directivos y técnicos de las Empresas asociativas laborales, para la asistencia a las enseñanzas y acciones señaladas en los apartados a) y b) de este artículo, con el límite máximo de los salarios reales y los costos oficiales del transporte.

B) Préstamos.

Art. 49. Las ayudas a estos trabajadores por cuenta ajena, autónomos y artesanos, podrán ser concedidas en cuantía no superior a 200.000 pesetas por trabajador, siempre que éstos vayan a dedicarse a la misma actividad productiva, constituyendo entre sí cualquier tipo de asociación o incorporándose a

una Empresa asociativa laboral ya existente. El número de trabajadores así asociados no podrá ser inferior a tres.

Cuando la actividad a que haya de dedicarse la nueva Empresa exija una mayor inversión para la creación de cada puesto de trabajo, el Organismo gestor podrá, excepcionalmente, proponer la elevación a 300.000 pesetas de la cifra máxima que para cada trabajador haya de ser concedida, previo informe de la Delegación de Trabajo y del Gabinete Técnico del Patronato.

Art. 50. Las solicitudes de estos préstamos, dirigidas al Presidente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, se presentarán en las Delegaciones de Trabajo, y éstas las elevarán a la Dirección General de Promoción Social como Organismo gestor.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1. Memoria que explique la motivación del préstamo.
2. Nombre, circunstancias personales y calificación profesional de los trabajadores peticionarios.
3. Proyecto de Estatuto de la Empresa de régimen asociativo que ha de adscribir a los trabajadores peticionarios del crédito y en el que necesariamente habrá de hacerse constar que todos los trabajadores tienen derecho a acceder a la Sociedad titular de la Empresa; que no puede ser miembro de la misma quien no sea trabajador en ella y que en ningún caso ninguno de los trabajadores podrá ostentar la mayoría del capital de la misma. También acompañarán la documentación complementaria que permita conocer la forma de constitución. Si se tratase de una Empresa ya constituida se acompañará copia de sus Estatutos.
4. Estudio económico de la Empresa para conocer sus actividades y rendimientos, además del último balance, si estuviera en funcionamiento.
5. Plan de amortización del crédito solicitado y garantías ofrecidas.
6. Si los préstamos individuales solicitados por todos o parte de los asociados se intentan aplicar a algún proyecto de construcción, transformación o modernización, se acompañarán planos, Memorias y presupuestos.
7. Documento que acredite la condición de trabajador de cada uno de los solicitantes.

Respecto a garantías, intereses y plazo de amortización de estos préstamos, se estará a lo dispuesto en el artículo 53 respecto de los préstamos a cooperadores.

SECCIÓN 3.ª—COOPERATIVISMO

Subsección 1.ª—Difusión del cooperativismo

Art. 51. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 13 de la Ley de 21 de julio de 1960, la cantidad asignada a difundir el cooperativismo se destinará a la concesión de becas, bolsas de viaje y otras ayudas a los trabajadores, y a sus hijos mayores de dieciséis años, que permitan su formación cooperativa y técnica como dirigentes, administradores y socios cooperadores.

Sólo serán beneficiarios los que justifiquen interés por recibir la formación citada, de acuerdo con las enseñanzas, grados y organización docente que se establecen en las presentes normas, con especial preferencia a quienes sean beneficiarios de préstamos de este Fondo.

Art. 52. Las becas que se otorguen serán de la siguiente cuantía:

1. De hasta 2.500 pesetas, para estudios de iniciación.
2. De hasta 7.500 pesetas, para estudios de perfeccionamiento.
3. De hasta 30.000 pesetas, para estudios de especialización.

Independientemente podrán concederse también bolsas de viaje de cuantía variable, según las necesidades del desplazamiento, cuando la asistencia a cursos, estudios o prácticas determinadas haya de tener lugar fuera de la residencia del solicitante.

El Patronato dispondrá asimismo la asignación de otras ayudas, siempre con carácter individual, para asistir al trabajador o cooperador en la obtención de otros medios adecuados para el mejor aprovechamiento de los estudios o para compensar las retribuciones dejadas de percibir para asistir al curso, sin que, en este caso, puedan exceder del triple del salario mínimo interprofesional ni otorgarse por más de treinta días.

Art. 53. Las becas y bolsas de viaje se otorgarán para cursar los estudios que se ajusten a alguna de las enseñanzas y grados siguientes:

Grado de iniciación, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de seis días lectivos, con un mínimo de veinte horas de clase.

Grado de perfeccionamiento, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de dieciocho días lectivos, con un mínimo de sesenta horas de clase.

Grado de especialización, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de cincuenta días lectivos, con un mínimo de doscientas horas de clase.

El plan de enseñanza se desarrollará en dos ramas diferenciadas:

Cooperación general, que comprenderá las disciplinas orientadas a esclarecer e inculcar en el educando la idea social de la cooperación, y abarcará los aspectos sociológicos, económicos, jurídicos, históricos y prácticos del cooperativismo.

Técnica empresarial cooperativa, que comprenderá las disciplinas que estudian las técnicas específicas adecuadas para la más eficaz organización y realización de los fines de las cooperativas en todos los aspectos y para todas las tareas y puestos, sean de trabajo o de dirección, que la peculiaridad de la Empresa cooperativa requiera.

Art. 54. También podrá otorgar el Patronato becas y bolsas de viaje, en su caso, para cursar estudios en centros de enseñanza, públicos o privados que desarrollen disciplinas relacionadas con las materias cooperativas o que resulten provechosas en casos concretos en orden a la Empresa cooperativa para los trabajadores que así lo acrediten en cada caso.

A tal efecto, el Patronato recabará de los mencionados centros la oportuna información, y en vista de ella, convocará concursos de beca y bolsas de viaje, en los casos necesarios, para cursar en ellos las enseñanzas si se estimasen de interés cooperativo.

También podrá otorgar estas mismas ayudas el Patronato, bien previa convocatoria o a instancia del trabajador interesado en ellas, para asistencia a reuniones, congresos, asambleas, cursos de conferencias u otros actos análogos, en España o en el extranjero, que tengan por finalidad la difusión, fomento y desarrollo del cooperativismo.

En todos estos casos, la cuantía de las becas y bolsas de viaje se determinará por el Patronato atendiendo a las circunstancias, procurando en todos ellos que guarden la debida proporcionalidad con lo establecido en el artículo 52, que servirá de módulo.

Art. 55. Para llevar a cabo la difusión del cooperativismo a que se refiere esta subsección, actuará como órgano gestor del Patronato la Dirección General de Promoción Social, a través de la Obra Sindical «Cooperación» y de acuerdo con las atribuciones que a ésta confieren la Ley y Reglamento de Cooperación.

Las enseñanzas recogidas en esta sección serán llevadas a cabo directamente por la Obra Sindical «Cooperación», así como por cuantas instituciones colaboren con los centros formativos de la misma y a su propuesta figuren inscritas en el Registro de Centros Difusores del Cooperativismo, que se organizará en la Dirección General de Promoción Social.

La inscripción en el expresado Registro se formalizará por acuerdo del Patronato, mediante el oportuno expediente que ante la Dirección General de Promoción Social se tramite en virtud de la propuesta formulada por la Obra Sindical «Cooperación», a la vista de las solicitudes presentadas ante la misma, conforme a las condiciones y requisitos de la convocatoria aprobada por el Patronato.

A la solicitud acompañarán una memoria sobre la enseñanza cooperativa o técnica que desarrolla la institución solicitante, en la que se acreditará:

1. Naturaleza del centro o institución.
2. Fines del mismo y actividades que desarrolla.
3. Medios materiales y personales de que dispone.
4. Relación del profesorado, con expresión de especialización y capacitación.
5. Medios didácticos que emplea.
6. Experiencias con que cuenta.

Cuando la institución que trate de colaborar en la difusión del cooperativismo dependa oficialmente del Ministerio de Trabajo, se considerará inscrita en el Registro de Centros cuando su solicitud, que se presentará directamente en la Dirección General de Promoción Social, sea aprobada por ésta.

Art. 56. La Obra Sindical «Cooperación», como trámite previo a su propuesta, podrá recabar del solicitante las modifica-

ciones que procedan en las condiciones de los centros y pedir cuantos informes precise del interesado o de otras entidades o instituciones públicas o privadas.

Art. 57. La Dirección General de Promoción Social convocará anualmente un plan de becas y ayudas para la formación cooperativa.

Los centros inscritos en el Registro, cuando deseen acudir a dichas convocatorias, deberán presentar ante la Obra Sindical «Cooperación» la correspondiente solicitud, dirigida al Director general de Promoción Social, relativa a los cursos concretos que se propongan celebrar, con la memoria o proyecto de las enseñanzas cooperativas o técnicas que el centro solicitante pretenda desarrollar en el curso de que se trate.

Art. 58. Recibida la anterior documentación, a la que acompañará el informe de la Obra Sindical «Cooperación», la Dirección General de Promoción Social, teniendo en cuenta las fechas de iniciación de los cursos, confeccionará el plan de cursos, a los que habrá de atribuir becas y ayudas, que será sometido a la aprobación del Patronato.

Art. 59. Las convocatorias, debidamente aprobadas por el órgano gestor, contendrán todos los requisitos que deban reunir los trabajadores solicitantes, así como determinar las condiciones de las ayudas que se otorguen y del curso para el que se conceden.

Art. 60. Al terminar un curso, el centro difusor elevará al Patronato una memoria informativa del desarrollo de aquel y del aprovechamiento de los becarios.

Art. 61. La Obra Sindical «Cooperación», en nombre del Patronato y por delegación de la Dirección General de Promoción Social como órgano gestor, extenderá los oportunos diplomas y hará las notificaciones a que haya lugar a los destinatarios de las becas y ayudas otorgadas.

En los centros dependientes oficialmente del Ministerio de Trabajo, la Dirección General podrá realizar estas funciones directamente.

Art. 62. En todo caso podrá el Patronato requerir la asistencia de los órganos competentes de los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo o de otros Departamentos para que emitan su informe sobre la eficacia docente de los cursos y aprovechamiento de los becarios del Patronato.

Art. 63. El Patronato, y por su delegación el órgano gestor, podrá inspeccionar los centros difusores para comprobar la efectividad de la labor; igualmente se establecerá la necesaria supervisión sobre las diversas formas de ayudas.

Subsección 2.ª Préstamos

Art. 64. A los efectos de la concesión de los préstamos previstos en el apartado c) del artículo 13 de la Ley 45/1960, de 21 de julio, se entenderán trabajadores los que lo sean por cuenta ajena, autónomos o artesanos y los socios trabajadores de cooperativas, protegidas a efectos fiscales, de producción industrial, pesquera, agrícola o artesana, creadas o por crear, integradas exclusivamente por aquéllos, así como a los socios trabajadores de las cooperativas de explotación y trabajo comunitario de la tierra, formadas únicamente por titulares de propiedades cuyo líquido imponible por Contribución Territorial Rústica o Pecuaría no sea superior al límite establecido para la afiliación obligatoria al Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria.

Art. 65. La finalidad de los préstamos será permitir a los trabajadores las ventajas de la asociación cooperativa mediante la constitución o impulso y desarrollo por aquéllos de las cooperativas aludidas en el artículo anterior o su ingreso en las ya constituidas, así como facilitar la aportación de los ya incorporados a una de ellas.

Art. 66. Los préstamos se concederán por un plazo máximo de diez años. El Patronato, a la vista de los informes emitidos y de los que en cada caso se propongan, fijará el plazo de cada operación, atendiendo a su finalidad concreta, garantías ofrecidas y posibilidades de amortización.

El importe del préstamo será de 200.000 pesetas por beneficiario, y podrán concederse sin interés o con interés máximo del 3 por 100 anual.

Cuando la actividad de la cooperativa exija una mayor inversión para la creación del puesto de trabajo a que aspire el trabajador solicitante, la Comisión IV del Patronato, a propuesta del órgano gestor y con dictamen favorable del Gabinete

Técnico, elevará la cuantía máxima de los préstamos a 300.000 pesetas.

Los préstamos deberán garantizarse mediante:

a) Hipoteca sobre los bienes muebles e inmuebles en el dominio de la entidad.

b) Hipoteca sobre los bienes inmuebles de los socios.

c) Póliza de seguro de amortización de todo riesgo.

d) Aval bancario o de cualquiera otra entidad con solvencia reconocida.

e) Cualquiera otra forma de garantía admitida en Derecho.

Todo ello sin desatender las finalidades sociales perseguidas por la Ley.

Art. 67. Las solicitudes de préstamos, dirigidas al excelentísimo señor Presidente del Patronato, se presentarán directamente o por medio de cualquier Organismo o Entidad a la Obra Sindical «Cooperación», que las elevará a la Dirección General de Promoción Social, como órgano gestor.

A la solicitud se acompañarán, entre otros que fije el órgano gestor, los siguientes documentos:

1. Memoria que explique la motivación del préstamo.

2. Nombre y calificación profesional de los trabajadores beneficiarios.

3. El Proyecto de Estatutos de la Sociedad Cooperativa a que han de adscribirse los trabajadores peticionarios del crédito y de documentación complementaria que permita conocer la forma de constitución. Si se tratase de una entidad ya constituida se acompañará copia de los Estatutos aprobados.

4. Estudio económico de la Cooperativa para conocer sus actividades y rendimiento, además del balance, si estuviera en funcionamiento.

5. Plan de amortización del crédito solicitado y garantías ofrecidas.

6. Si los préstamos individuales solicitados por todos o parte de los socios de una Cooperativa se intentan aplicar a algún proyecto de construcción, transformación o modernización, se acompañarán planos, Memorias y presupuestos de la obra.

7. Los demás que se considere oportuno aportar por los solicitantes en apoyo de su pretensión.

8. Los datos o documentos complementarios que posteriormente le fueran requeridos por la Obra Sindical «Cooperación», el Órgano gestor o el Patronato.

Art. 68. La solicitud y demás documentos aludidos se presentarán en la Jefatura Provincial de la Obra Sindical «Cooperación», quien los elevará a la Jefatura Nacional acompañados de los correspondientes informes.

La Jefatura Nacional, con los dictámenes e informaciones que considere precisos, remitirá los expedientes a la Dirección General de Promoción Social, la cual los elevará al Patronato con las propuestas que resulten oportunas.

Art. 69. El Gabinete Técnico del Patronato emitirá su dictamen, que se unirá al expediente, y la Secretaría del Patronato lo remitirá a la Comisión IV, para su informe y propuesta, sometiéndose a continuación, previa toma de razón de la Intervención Delegada, a la aprobación de la Presidencia.

En todos los trámites de traslado o informe señalados en los artículos 67 a 69 se observarán rigurosamente los plazos establecidos por los artículos 75 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La Comisión IV del Patronato celebrará reunión al menos una vez al mes.

Art. 70. Concedido el préstamo, se devolverá el expediente a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical «Cooperación», para que, en nombre del Patronato, proceda a formalizar los contratos correspondientes, debidamente autorizados.

La Obra Sindical comunicará a la Dirección General de Promoción Social la fecha en que haya de tener lugar la entrega de los préstamos a los beneficiarios, con un mínimo de diez días de antelación a la citada fecha de entrega.

La Obra Sindical «Cooperación» reintegrará al Tesoro, sin demora alguna, a favor del Fondo, las cantidades que perciba por amortización e intereses de los préstamos que hubiera otorgado el Patronato.

CAPÍTULO V

Formación en Higiene y Seguridad en el Trabajo

Art. 71. Se establecen para esta formación las siguientes ayudas:

a) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de nivel básico, de instructores o de Técnicos superiores en España y,

excepcionalmente en el extranjero, en los centros e instituciones especialmente cualificados para impartir las enseñanzas de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.

b) Bolsas de viaje para la asistencia a estos cursos.

c) Ayudas consistentes en el importe de libros o instrumentos pedagógicos necesarios en orden a estas enseñanzas.

Art. 72. Será Órgano gestor de estas ayudas el Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo, a través de su Secretaría General.

Art. 73. El Órgano gestor confeccionará un Plan General de las ayudas y cursos que hayan de celebrarse durante el año, con el fin de impartir las enseñanzas siguientes:

a) Cursos de nivel básico, con una duración mínima de catorce horas lectivas, con un máximo de 30 participantes, con una beca máxima de 200 pesetas.

b) Cursos de nivel medio, con una duración mínima de veinte horas lectivas, con un máximo de 30 participantes y con una beca máxima de 300 pesetas.

c) Cursos Técnicos Superiores, con una duración mínima de cien horas lectivas, con un máximo de 25 participantes.

El importe máximo de la beca será, en todo caso, de 30.000 pesetas.

Las ayudas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo 71 serán objeto de previsión en su cuantía y, en lo posible, de especial programación.

El Plan General propuesto por el Órgano gestor será sometido a la aprobación de la Presidencia del Patronato, previo dictamen del Gabinete Técnico, y habrá de contener los siguientes extremos:

1. Programas y métodos de enseñanza para cada clase de cursos.

2. Calendario, localidades y Centros o Instituciones que hayan de realizarlos.

3. Importe de cada curso, y coste de la beca individual, distinguiéndose las diferentes partidas que la compongan.

4. Número de participantes y procedimiento de selección.

Art. 74. Una vez obtenida la aprobación del Plan, el Órgano gestor realizará convocatoria en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, para la organización de los cursos a que se hace referencia en los apartados a) y b) del artículo anterior, a la que podrán concurrir Entidades oficiales, Entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social y Entidades Sindicales.

Los cursos para formación de Técnicos Superiores serán impartidos por los órganos docentes superiores en materia de Higiene y Seguridad del Trabajo, del Ministerio de Trabajo.

Art. 75. Todos los cursos se ajustarán a las especificaciones concretas del Plan General y a las características técnicas y programas incluidos en el mismo Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Art. 76. Los expedientes de adjudicación de las ayudas para cada curso se ajustarán, para su tramitación, al procedimiento establecido para los Cursos de Promoción Profesional de Trabajadores y de Difusión del Cooperativismo en estas normas y en la Orden ministerial de Hacienda de 24 de abril de 1962.

Art. 77. Al terminar cada curso, la Entidad organizadora del mismo elevará al Patronato, a través del Órgano gestor, una Memoria Informativa del desarrollo del mismo y del aprovechamiento de los alumnos.

Art. 78. El Patronato, y por delegación suya, el Órgano gestor podrán comprobar en todo momento la efectividad de la labor que realicen las Entidades que impartan enseñanzas.

CAPITULO VI

Inversiones sin previsión específica

Art. 79. La asignación correspondiente al concepto único del capítulo VI, para «Inversiones sin previsión específica», podrá ser aplicada a ayudas en forma de subvenciones o préstamos comprendidos en alguno de los siguientes casos:

1. Todas las ayudas previstas en el presente Plan de Inversiones podrán ser concedidas al amparo del concepto «Protección al Trabajo», aunque el beneficiario no reúna alguno de los requisitos establecidos para su concesión, o bien, cuando se hallen agotadas las dotaciones de los respectivos conceptos del

citado Plan, siempre que, en ambos supuestos, concurren circunstancias que, a juicio del Órgano gestor, hagan urgente la ayuda en caso de grave necesidad social.

2. También podrán otorgarse, al amparo de este concepto, las ayudas establecidas en las normas generales del presente Plan de Inversiones, suplementando su cuantía en un importe que no exceda del total de la prevista en el capítulo correspondiente. En estos casos, el beneficiario, deberá reunir todos los requisitos exigidos para la concesión de la ayuda típica de que se trata y habrán de concurrir las circunstancias de urgencia por grave necesidad social.

3. Se comprenden en este concepto ayudas especiales o extraordinarias no configuradas en las normas generales que, por derivar de planes de ayuda acordados por el Consejo de Ministros o por sus características de urgencia y gravedad social, y por tratarse de concesión por una sola vez, no requieran regulación de carácter general.

4. Podrá el Presidente autorizar los gastos que sean necesarios para hacer visibles y efectivas las ayudas establecidas en las normas generales de aplicación del Plan de Inversiones, concediendo durante el período de tramitación del expediente ordinario, en concepto de anticipo con cargo al capítulo VI del Plan, las cantidades necesarias.

5. Podrán concederse con cargo a este capítulo las ayudas que disponga la Presidencia con destino a prestaciones de servicios de asistencia social a los trabajadores para procurar el acceso a las ayudas del Fondo establecidas en las presentes normas, como igualmente aquellas otras que con carácter experimental —para su calificación como ayudas ordinarias en Planes de Inversión futuros— se otorguen a los trabajadores con posibilidades laborales disminuidas como consecuencia de incapacidad profesional o de otro orden, inadaptación social o integración en áreas geográficas o sectores laborales deprimidos.

Art. 80. Los expedientes de concesión de las ayudas previstas en este capítulo se iniciarán a solicitud de los interesados o por propia iniciativa de la Presidencia y a propuesta de la Secretaría del Patronato, que será el Órgano gestor de las mismas.

La resolución compete a la Presidencia, dando cuenta a la Comisión Permanente en la reunión inmediata a su concesión.

Art. 81. La justificación del gasto de las ayudas previstas en este capítulo que adopten la forma de subvención o de préstamo se llevará a cabo en la forma prevista para las ayudas típicas similares en los supuestos de los números 1 y 2 del artículo 79 y en la forma que en cada caso se determine en la resolución correspondiente, en todos los demás casos.

CAPITULO VII

Gran invalidez de ciegos por accidente de trabajo y subsidio de maternidad

Art. 82. El Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo satisfará el importe de los complementos de renta por gran invalidez, provocada por pérdida total de la visión, a que se refiere el número 2 del artículo segundo del Decreto de 5 de junio de 1963, así como el del subsidio de maternidad a las trabajadoras madres de familia numerosas a que se refiere el artículo cuarto del Decreto 2318/1970, de 20 de agosto.

Art. 83. El pago de las subvenciones mencionadas en el artículo anterior se librará trimestralmente a favor del Instituto Nacional de Previsión contra certificaciones expedidas por el mismo, comprensivas de las cantidades que durante cada uno de los mencionados períodos hubiera satisfecho por tales conceptos.

CAPITULO VIII

Guarderías infantiles laborales

Art. 84. Como consecuencia de la progresiva evolución del trabajo de la mujer, cuya participación en el proceso productivo es cada día mayor, y siguiendo las sugerencias marcadas por Organismos internacionales, se establecen ayudas para la creación y sostenimiento de Guarderías Infantiles Laborales, cuya forma, requisitos y condicionamientos serán objeto de regulación especial.

El Órgano gestor de estas ayudas será la Dirección General de Trabajo.

NORMAS COMUNES

Art. 85. Para la gestión de las ayudas en el ámbito provincial, las Delegaciones de Trabajo actuarán los cometidos que les

confieran las instrucciones que a tal efecto se dicten por los Centros Directivos del Ministerio de Trabajo, como Organos gestores del Patronato. Las citadas Delegaciones difundirán e impulsarán la acción de protección al trabajo y realizarán las inspecciones que les encomienden, emitiendo los correspondientes informes.

Art. 86. La vigilancia de la correcta aplicación de las ayudas se llevará a cabo por iniciativa de la Presidencia del Patronato y de los Organos gestores, por la Inspección de Trabajo, en la forma que determine el Ministerio de Trabajo.

Art. 87. Las disposiciones que en desarrollo de las presentes normas hayan de dictarse por los Organos gestores para hacer posible el cumplimiento de los fines a que están destinadas las ayudas, así como para su asignación individual, habrán de adoptarse previa audiencia del Patronato o a propuesta de éste.

A tal efecto, los proyectos correspondientes serán remitidos a la Secretaría del Patronato, que, con informe del Gabinete Técnico, formulará ante la Presidencia la pertinente propuesta.

Art. 88. Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquier otra forma de ayuda, préstamo o anticipo con cargo al Fondo se realizarán en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Art. 89. El Patronato podrá delegar en los Organos gestores, Entidades colaboradoras o Centros que designe o apruebe, la ejecución de los servicios o funciones que estime convenientes, actuando tales Organos y Entidades con las instrucciones y directrices que el mismo señale, rindiendo cuenta de su gestión en la forma que por aquél se ordene.

Art. 90. La Presidencia, oído el Gabinete Técnico, y a propuesta del Secretario, podrá modificar los planes de amortización e intereses de los préstamos que se concedan, y de los ya concedidos, siempre que estas modificaciones no supongan ampliación superior a cinco años de los límites máximos en la duración de los mismos.

Art. 91. El Presidente del Patronato autorizará el gasto que se derive del otorgamiento de las ayudas. El Ministerio de Hacienda determinará la forma de efectuar los pagos, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

Art. 92. En el caso de que, no obstante haberse otorgado las ayudas de conformidad con el Plan de Inversiones y las normas generales e instrucciones para su aplicación, quedaran fondos sin aplicación previsible dentro de determinados conceptos o grupos del citado Plan, el Ministro-Presidente podrá autorizar la transferencia de la totalidad o parte de esos remanentes de fondos para dotar otros conceptos comprendidos dentro del mismo capítulo del Plan. Cuando las transferencias hayan de producirse para dotar conceptos comprendidos en distintos capítulos, la autorización del Ministro-Presidente se producirá, en su caso, a propuesta del Pleno del Patronato y previo informe de la Intervención Delegada de Hacienda en el mismo.

Art. 93. Se faculta al Ministro de Trabajo-Presidente del Patronato para determinar por Orden ministerial las normas e instrucciones de aplicación del Plan de Inversiones relativas a las ayudas que estime procedente establecer, reguladoras de las ayudas y Organos gestores necesarios para la aplicación de las asignaciones comprendidas en el capítulo VI, grupo único, concepto único.

Art. 94. Cuando las ayudas configuradas en el Plan de Inversiones y en las normas para su aplicación tengan por finalidad la atención de trabajadores minusválidos, será preceptivo, en la tramitación de los correspondientes expedientes, el informe del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos de la Dirección General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de enero de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto		
lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, ex-		
cepto calamares, langosti-		
nos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B 5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B 3	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres se-		
cas para piensos (yerros, ha-		
bas, veza, algarroba y al-		
mortas)	Ex. 11.03	5.214
Harina de altramuz	Ex. 11.03	5.615
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	8.022
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	Ex. 12.01 B 9	2.500
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de		
lino	Ex. 12.02 A	5.615
Harina, sin desgrasar, de		
algodón	Ex. 12.02 A	6.418
Harina, sin desgrasar, de		
cacahuete	Ex. 12.02 B	8.022
Harina, sin desgrasar, de		
girasol	Ex. 12.02 B	6.418
Harina, sin desgrasar, de		
colza	Ex. 12.02 B	6.418
Harina, sin desgrasar, de		
soja	Ex. 12.02 B	8.022
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2 b-4	10
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2 b-5	10
Aceite refinado de girasol ...	15.07 A-2 b-7	10
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y		
despojos	23.01 A	8.824
Harina y polvos de pescado	23.01 B	10
Torta de algodón	23.04 A	6.418